

**INFORME No. 71/18**

**CASO 12.958**

FONDO (PUBLICACIÓN)

RUSSELL BUCKLEW

ESTADOS UNIDOS

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 81

10 Mayo 2018

Original: inglés

Aprobado electrónicamente por la Comisión en su Sesión No. 2131 celebrada el 10 de mayo de 2018

168 Periodo Extraordinario de Sesiones

**Citar como:** CIDH, Informe No.71/18, Caso 12.958. Fondo. Russell Bucklew. Estados Unidos. 10 de mayo de 2018.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 71/18**

**CASO 12.958**

FONDO (PUBLICACIÓN)

RUSSELL BUCKLEW

ESTADOS UNIDOS

10 de mayo de 2018

**ÍNDICE**

[**I. RESUMEN** 2](#_Toc2594617)

[**II. POSICIONES DE LAS PART**ES 3](#_Toc2594618)

[A. Posición de los peticionarios 3](#_Toc2594619)

[B. Posición del Estado 4](#_Toc2594620)

[**III. HECHOS PROBADOS** 5](#_Toc2594621)

[A. La aplicación de la inyección letal en el estado de Misuri 5](#_Toc2594622)

[B. La condena penal de Russell Bucklew y su condición médica 5](#_Toc2594623)

[C. Acciones judiciales interpuestas en contra del protocolo de la inyección letal de Missouri 6](#_Toc2594624)

[1. Acciones judiciales anteriores al 2014 6](#_Toc2594625)

[2. Acciones judiciales desde el 2014 7](#_Toc2594626)

[**IV. ANÁLISIS DE DERECHO** 12](#_Toc2594627)

[A. Consideraciones preliminares sobre el estándar de análisis de la CIDH en casos de pena de muerte 12](#_Toc2594628)

[B. Derecho a un tratamiento humano y a no sufrir penas crueles, infamantes e inusitadas, y el derecho a un juicio justo en relación al método de ejecución y recursos legales 14](#_Toc2594629)

[1. Consideraciones generales 14](#_Toc2594630)

[2. Análisis del caso 16](#_Toc2594631)

[C. Derecho de protección contra la detención arbitraria, a un tratamiento humano y a no sufrir penas crueles, infamantes o inusitadas, respecto de la privación de libertad en el corredor de la muerte 18](#_Toc2594632)

[D. El derecho a la vida y no recibir una pena cruel, infamante o inusual con respecto a la eventual ejecución de Russell Bucklew 21](#_Toc2594633)

[**V. INFORME 28/18** 21](#_Toc2594634)

[**VI. ACCIONES POSTERIORES AL INFORME 28/18** 22](#_Toc2594635)

[**VII. INFORME No. 30/18**. 22](#_Toc2594636)

[**VIII. ACCIONES POSTERIORES AL INFORME No. 30/18** 22](#_Toc2594637)

[**IX. CONSIDERACIONES Y RECOMENDACIONES FINALES:** 23](#_Toc2594638)

[**X. PUBLICACIÓN** 23](#_Toc2594639)

**INFORME No. 71/18**

**CASO 12.958**

FONDO (PUBLICACIÓN)

RUSSELL BUCKLEW

ESTADOS UNIDOS

10 DE MAYO DE 2018

# RESUMEN

1. El 19 de mayo de 2014, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, "la Comisión Interamericana" o "la CIDH") recibió una petición presentada por la Unión Americana de Libertades Civiles (ACLU) (en adelante, "los peticionarios") contra los Estados Unidos de América (en adelante, "Estados Unidos" o "el Estado"). La petición fue presentada en nombre de Russell Bucklew (en lo sucesivo, "la presunta víctima" o el "Sr. Bucklew") privado de libertad en el corredor de la muerte en el estado de Misuri.[[1]](#footnote-2)
2. La Comisión adoptó su Informe de Admisibilidad No. 54/14 el 21 de julio de 2014.[[2]](#footnote-3) El 28 de julio de 2014, la Comisión notificó ese informe a las partes y se ofreció a facilitar un proceso de solución amistosa si las partes lo deseaban. Ambas partes recibieron los plazos establecidos por el Reglamento de la Comisión para presentar sus observaciones adicionales sobre el fondo.[[3]](#footnote-4)
3. Los peticionarios alegaron que el protocolo de inyección letal en Misuri crea un riesgo intolerable de dolor insoportable. Afirmaron que, dada una condición médica congénita grave que sufre el Sr. Bucklew, el protocolo actual crea un riesgo sustancial de que la droga no circule adecuadamente, lo que lleva a la presunta víctima a hemorragia, estrangulamiento y asfixia. Los peticionarios argumentaron además que el secreto que rodea el desarrollo y la implementación de los protocolos de inyección letal en Misuri ha impedido efectivamente a los presos condenados a muerte argumentar que un método de ejecución determinado viola la prohibición del castigo cruel e inusual. El 14 de marzo de 2018, los peticionarios informaron a la Comisión que la ejecución de la presunta víctima fue programada por el estado de Misuri para el 20 de marzo de 2018.[[4]](#footnote-5)
4. El Estado argumentó que a la presunta víctima se le han proporcionado sus garantías procesales y garantías judiciales, y que los tribunales internos han considerado sus alegatos sobre el método de ejecución y el protocolo de Misuri. El Estado sostuvo que la pena de muerte no es incompatible con el derecho internacional y que la inyección letal se ha considerado un método más humano.
5. Tras analizar las posiciones de las partes y los hechos establecidos, la Comisión Interamericana concluyó que Estados Unidos es responsable de la violación de los artículos I (derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona), (derecho de justicia), XXV (derecho de protección contra la detención arbitraria) y XXVI (derecho a un proceso regular) de la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre (en adelante “Declaración Americana”) en el caso de Russell Bucklew. De llevarse a cabo la ejecución del Sr. Russell Bucklew, el Estado sería también responsable por una seria e irreparable violación del derecho fundamental a la vida, protegido en el artículo I de la Declaración Americana.

# POSICIONES DE LAS PARTES

## Posición de los peticionarios

1. Los peticionarios indicaron que Russell Bucklew fue condenado a muerte el 15 de mayo de 1997 en el estado de Misuri, en Estados Unidos. Indicaron que la Corte Suprema de Misuri fijó primero su fecha de ejecución para el 21 de mayo de 2014, pero el 9 de mayo de 2014, el Sr. Bucklew presentó una demanda en el Tribunal de Distrito de Estados Unidos del Distrito Oeste de Misuri impugnando el protocolo de ejecución de Misuri como se aplicaría a él específicamente. El 20 de mayo de 2014, el Tribunal Supremo de Estados Unidos concedió al Sr. Bucklew una suspensión y ordenó a la Corte de Apelaciones de Estados Unidos para el Octavo Circuito que escuchara su caso. Los peticionarios afirmaron que el Octavo Circuito dictaminó posteriormente que el tribunal del distrito federal se equivocó al desestimar la denuncia del Sr. Bucklew porque no era evidentemente obvio que no pudiera prevalecer o que una enmienda a la queja sería inútil. Los peticionarios informaron que, el 15 de junio de 2017, el tribunal de distrito otorgó sentencia sumaria a favor del Estado. Esta decisión fue confirmada posteriormente por el Tribunal de Apelaciones del Octavo Circuito el 6 de marzo de 2018. Según la información más reciente provista, la ejecución del Sr. Bucklew está programada para el 20 de marzo de 2018.
2. Con respecto a la demanda presentada por el Sr. Bucklew impugnando el protocolo de ejecución de Misuri ante el Tribunal de Distrito de Estados Unidos, los peticionarios informaron que el Octavo Circuito concluyó que el Sr. Bucklew no pudo establecer que la inyección letal, como se le aplica, constituye castigo cruel e inusual bajo las Enmiendas Octava y Decimocuarta. Según la información proporcionada por los peticionarios, el tribunal no cuestionó la afirmación del Sr. Bucklew de que la inyección letal "presentaba un riesgo sustancial de daño grave e inminente", pero consideró, en virtud de la decisión del Tribunal Supremo en *Glossip v. Gross*, que había fallado en mostrar que su método alternativo de ejecución propuesto, la hipoxia inducida (gas letal), era un método "factible, fácil de implementar" que reduciría sustancialmente su sufrimiento.
3. Los peticionarios afirmaron que el protocolo de inyección letal que el estado de Misuri planea usar para la ejecución del Sr. Bucklew requiere la administración de cinco gramos de pentobarbital, administrados a través de una línea intravenosa en la cámara de ejecución, donde el preso está solo y atado a una camilla. Los peticionarios se opusieron al protocolo porque exige proceder con ejecuciones utilizando pentobarbital compuesto; para eliminar el azul de metileno de los fluidos salinos utilizados para iniciar y purgar la línea intravenosa; y proporciona la opción de utilizar una línea venosa central (femoral, yugular o subclavia) para la colocación de la vía intravenosa, sobre el acceso a la línea periférica, comúnmente utilizado en los protocolos de otros estados. Afirmaron que durante la ejecución no habría personal médico cerca sino que monitorearían al prisionero remotamente desde la "sala de apoyo de ejecución", mientras el personal no médico administra la droga letal al inyectarla en una jeringa..
4. Los peticionarios indicaron que la ejecución del Sr. Bucklew con este protocolo presenta un riesgo único de trato cruel, inhumano o degradante e incluso tortura. Explicaron que el Sr. Bucklew sufre desde la infancia de un hemangioma cavernoso en el cuello y la cabeza, un vaso sanguíneo que causa que grupos de vasos malformados y débiles crezcan en su cabeza, cara y garganta, desplazando tejido sano y rompiéndose bajo estrés. Explicaron además que el Sr. Bucklew también tiene un tumor vascular masivo que ocupa sus pasajes de nariz, garganta y vías respiratorias. Como resultado, los peticionarios afirmaron que sus condiciones crean un riesgo muy sustancial de sufrir un dolor insoportable, incluso tortuoso, durante una ejecución. Los peticionarios agregaron que, a la luz de los medicamentos que el Sr. Bucklew toma para controlar su condición médica, existe el riesgo de eventos adversos como resultado de las interacciones entre medicamentos. A este respecto, determinaron que los riesgos derivados de las interacciones medicamentosas y los efectos anestésicos del pentobarbital se ven exacerbados por el uso de pentobarbital compuesto, que, a diferencia de un medicamento fabricado, no ofrece garantías de su seguridad, potencia o pureza.
5. Los peticionarios argumentaron que el estado de Misuri adquirió su pentobarbital de manera sospechosa, en ausencia de regulación o responsabilidad. Sostuvieron que el Departamento de Correcciones de Misuri se niega a revelar información sobre la seguridad, pureza y potencia del medicamento, y ni siquiera confirma si el medicamento está sujeto a alguna prueba de laboratorio.
6. Los peticionarios argumentaron que el secreto que rodea el uso de drogas no probadas para su ejecución es incompatible con los estándares de derechos humanos porque la realización de derechos específicos impone un deber de transparencia a los estados, y que socava el derecho del público a la información necesaria para establecer si la privación de la vida es arbitraria o legal. Los peticionarios afirmaron que si bien el derecho internacional no prohíbe per se la pena de muerte per se, sí limita los métodos que pueden utilizarse para llevarlo a cabo. En su opinión, los países que deciden retener la pena de muerte tienen la obligación clara de revelar los detalles de su aplicación de la pena, incluidos los métodos y protocolos de ejecución, y deben llevar a cabo la ejecución de manera que "cause la menor cantidad posible de sufrimiento físico y mental ".
7. Los peticionarios indicaron que el objeto de la petición es impugnar los siguientes defectos en el protocolo de inyección letal que se aplicará en este caso: (a) el protocolo presenta el riesgo de un dolor insoportable; (b) es experimental, envuelto en secreto e involucra combinaciones de medicamentos que no han sido aprobados por la Administración de Alimentos y Medicamentos; y (c) es administrado por personas que carecen de la capacitación necesaria. A la luz de lo anterior, los peticionarios solicitaron a la Comisión que determine que el caso del Sr. Bucklew presenta violaciones de derechos protegidos por la Declaración Americana, incluyendo el derecho a la vida (artículo I), seguridad de la persona y a no sufrir penas crueles, infamantes o inusitadas (artículo XXVI), y los derechos a la justicia y un proceso regular (artículos XVIII, XXVI).

## Posición del Estado

1. El Estado solicitó a la Comisión reconsiderar su decisión sobre la admisibilidad del presente caso argumentando que "nunca recibió una petición bajo el artículo 23 del Reglamento de la Comisión, ni un aviso de consideración *motu propio* bajo el artículo 24 (...) sino que EE.UU. recibió una solicitud de medidas cautelares ". Sobre este punto, la Comisión observa que en su comunicación de 20 de mayo de 2014, informó a Estados Unidos sobre la tramitación de la petición y otorgó el plazo previsto en su Reglamento para presentar alegaciones sobre su admisibilidad.
2. El Estado sostuvo que la Declaración Americana "es un instrumento no vinculante y no crea derechos legales ni impone deberes legales a los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos". El Estado también informó que, si bien considera que las medidas cautelares son una "recomendación no vinculante", transmitió la solicitud al Gobernador y al Fiscal General de Misuri el 20 de mayo de 2014.
3. El Estado argumentó que la presunta víctima tuvo acceso a un extenso proceso de revisión judicial interna en el que se revisaron sus reclamos. Indicó que el Tribunal Supremo de Misuri, después de considerar sus reclamos planteados en ese momento y sopesar si la pena capital era desproporcionada, confirmó las condenas del Sr. Bucklew el 25 de agosto de 1998. El Estado también hizo referencia a las solicitudes presentadas por la presunta víctima, incluyendo solicitudes de certiorari y habeas corpus, así como los reclamos del Sr. Bucklew y otros condenados a muerte para impugnar el protocolo de inyección letal en el estado de Misuri. Se refirió además a los procedimientos que tuvieron lugar en 2014 después de que el Tribunal Supremo de Misuri había programado una fecha de ejecución para el 21 de mayo de 2014 y la suspensión de la ejecución que se concedió posteriormente.
4. El Estado alegó que cualquier decisión sobre el fondo en este caso implicaría la fórmula de la cuarta instancia, que impide a la Comisión "cuestionar libremente las sentencias judiciales y probatorias de los tribunales internos". En este sentido, el Estado reiteró que el presunta víctima ha tenido el debido proceso a través de muchas oportunidades para impugnar tanto su condena por asesinato capital y el método de ejecución propuesto.
5. Además, el Estado argumentó que las reclamaciones relativas al protocolo actual de Misuri y las alegaciones sobre el secreto que rodean dichos documentos, tampoco deberían considerarse, dado el estándar de la cuarta instancia, ya que se refiere a cuestiones de derecho interno. Sin embargo, el Estado sostuvo que existe suficiente información pública sobre los detalles del protocolo de inyección de Misuri, que de hecho fue tomada en cuenta para asegurar la suspensión de la ejecución del Tribunal Supremo de Estados Unidos a favor de la presunta víctima. Por lo tanto, el Estado consideró que el derecho al debido proceso no ha sido violado respetando el supuesto secreto que rodea el protocolo de Misuri.
6. El Estado indicó que el derecho internacional permite la pena capital cuando está debidamente prescrita para la comisión de los delitos más graves y llevada a cabo por un Estado de conformidad con el debido proceso legal y rigurosas garantías procesales, como considera que es la situación en Estados Unidos. Por lo tanto, el Estado afirmó que la pena capital es compatible con el derecho a la vida en virtud del derecho internacional y destacó que Estados Unidos no ha firmado ni ratificado ninguna convención internacional que lo obligue a abolir la pena capital.
7. En cuanto a la inyección letal como método de ejecución, el Estado alegó que este método a menudo se ha adoptado como más humano que otros métodos que se han probado, y que el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha encontrado que la inyección letal no viola el Pacto internacional sobre derechos civiles y políticos. El Estado sostuvo que se le debe otorgar un "amplio margen de apreciación", difiriendo la discreción de los actores locales que tienen que lidiar con circunstancias médicas y científicas complicadas y que están en la mejor posición para evaluar tales asuntos. En este sentido, el Estado se refirió a las decisiones internas en otros casos de pena de muerte que concluyeron que la inyección letal no constituía un castigo cruel e inusual y, de hecho, se consideró que era más humano que otros métodos.

# HECHOS PROBADOS

## La aplicación de la inyección letal en el estado de Misuri

1. La Comisión toma nota del Protocolo para la preparación y administración de productos químicos para inyección letal del Departamento de Correcciones de Misuri. Bajo este protocolo, el estado de Misuri regula diferentes elementos de la preparación y aplicación de la inyección letal, tales como: los miembros del equipo de ejecución, la preparación de sustancias químicas, las líneas intravenosas, el monitoreo de los prisioneros, la administración de químicos y la documentación de productos químicos.[[5]](#footnote-6)

1. Según el texto del protocolo antes mencionado, el personal médico es responsable de la preparación de los productos químicos letales antes de la ejecución; de la determinación de los lugares más apropiados para las líneas intravenosas (IV) y de su inserción; y del control del prisionero durante la ejecución. [[6]](#footnote-7) Con respecto a la inserción de las líneas IV, el protocolo requiere dos, la línea IV primaria que puede insertarse como una línea periférica o como una línea venosa central (p. Ej., Femoral, yugular o subclavia), siempre que tengan la formación adecuada. educación y experiencia para ese procedimiento; y la línea IV secundaria como una línea periférica. La segunda vía intravenosa no debe usarse si la condición física del preso hace que sea excesivamente difícil insertar más de una.
2. Además, el protocolo exige que el equipo de ejecución esté compuesto por empleados del departamento y personal médico contratado, incluidos un médico, una enfermera y un farmacéutico. En términos generales, establece que el equipo también incluirá a cualquier persona seleccionada por el director del departamento "que brinde apoyo directo para la administración de sustancias químicas letales, incluidas personas que prescriban, comprendan, preparen o suministren los productos químicos para su uso en el procedimiento de inyección letal." [[7]](#footnote-8) Los miembros del equipo de ejecución bajo la observación del personal médico serán responsables de la inyección de los productos químicos en el preso.[[8]](#footnote-9)

## La condena penal de Russell Bucklew y su condición médica

1. En mayo de 1997, el Sr. Bucklew fue condenado a muerte por asesinato en primer grado, después de un juicio por jurado. También recibió penas de prisión de 30 años por secuestro, 30 años por robo, 30 años por violación y cinco años por acción criminal armada. [[9]](#footnote-10) Desde entonces, el Sr. Bucklew ha estado detenido en el Centro Correccional de Potosi en Mineral Point, Misuri.[[10]](#footnote-11)
2. La información disponible indica que la condena y la sentencia del Sr. Bucklew fueron confirmadas por apelación directa. De la misma manera, su solicitud de reparación posterior a la condena fue denegada y así lo afirmó el Tribunal Supremo de Misuri. El Sr. Bucklew también presentó una petición de un recurso de habeas corpus federal que fue denegada y esto fue confirmado por el Tribunal de Apelaciones del Octavo Circuito de Estados Unidos. También se denegó una solicitud de certiorari ante el Tribunal Supremo de EE. UU.[[11]](#footnote-12)
3. No se discute que el Sr. Bucklew padece una condición médica rara y congénita, conocida como "hemangioma cavernoso”.[[12]](#footnote-13)

## Acciones judiciales interpuestas en contra del protocolo de la inyección letal de Misuri

### Acciones judiciales anteriores al 2014

1. De acuerdo con la información disponible, el Sr. Bucklew ha presentado tres acciones judiciales diferentes planteando denuncias sobre el protocolo de inyección letal en el estado de Misuri, así como consideraciones específicas en cuanto a su condición médica y el uso de ciertas drogas para la ejecución. La Comisión no cuenta con información detallada sobre el curso de estos procedimientos, ya que los peticionarios y el Estado solo hicieron breves referencias a ellos. En el escrito del Estado con fecha del 28 de marzo de 2016, éste presentó un breve cronograma de estas acciones.
2. Específicamente, el Estado se refirió a la primera demanda presentada en 2009 ante el Tribunal de Distrito de Misuri por el Sr. Bucklew y otros presos condenados a muerte. Según el Estado, esta demanda impugnó el protocolo de inyección letal en el estado de Misuri y alegó que las autoridades de Misuri no obtuvieron legalmente las drogas utilizadas en este método, que no fueron recetadas por un profesional autorizado, y que éstas no fueron aprobadas por la Administración Federal de Alimentos y Medicamentos para su uso en inyecciones letales. Específicamente, esta acción buscaba un juicio declaratorio de que la inyección letal de Misuri viola la Ley de Alimentos, Medicamentos y Cosméticos ("FDCA") y la Ley de Sustancias Controladas ("CSA").[[13]](#footnote-14) El Estado indicó que, el 19 de mayo de 2009, el tribunal de distrito decidió a favor del Departamento de Correcciones de Misuri.[[14]](#footnote-15) Esta decisión fue luego apelada ante el Tribunal de Apelaciones del Octavo Circuito que desestimó la demanda considerando que el protocolo impugnado había cambiado debido a problemas de suministro.[[15]](#footnote-16) Además, el Estado mencionó que el litigio fue llevado a revelar documentos en el expediente del tribunal, incluida la deposición de un anestesiólogo, que los litigantes consideraron podría revelar información clave sobre los procedimientos de ejecución de Misuri.[[16]](#footnote-17) Por último, el Estado dijo que, el 6 de enero de 2016, el tribunal de distrito denegó la solicitud de desbloqueo.
3. Según el Estado, la segunda demanda fue presentada por el Sr. Bucklew y un grupo de presos condenados a muerte en 2012 contra varios funcionarios del Departamento de Correcciones de Misuri. Alegó que el protocolo de ejecución de Misuri crea un riesgo sustancial de dolor severo que constituye un castigo cruel e inusual; que el protocolo constituye una indiferencia deliberada a las necesidades médicas graves en violación del debido proceso; que el proceso para establecer fechas de ejecución niega el acceso de los reclusos a los tribunales en violación del debido proceso; que el incumplimiento del protocolo de inyección viola el debido proceso y los mismos derechos de protección; y que Misuri ha ocultado información del público. [[17]](#footnote-18) El 2 de mayo de 2014, el tribunal de distrito desestimó el caso. El Estado afirmó en ese momento que el litigio todavía estaba en curso sobre la moción de los demandantes para develar documentos del expediente para el público. La Comisión no cuenta con más información sobre este procedimiento.

### Acciones judiciales desde el 2014

1. Ambas partes hicieron referencia detallada a los procesos judiciales iniciados desde 2014 hasta el presente y que se resumen a continuación.
2. El 9 de abril de 2014, la Corte Suprema de Misuri estableció la ejecución del Sr. Bucklew para el 21 de mayo de 2014.[[18]](#footnote-19)
3. El 9 de mayo de 2014, el Sr. Bucklew presentó una nueva demanda en el Tribunal de Distrito de Estados Unidos para el Distrito Oeste de Misuri, alegando que el método de inyección letal de Misuri representaba un riesgo único para él debido a su condición médica. También buscó una orden judicial preliminar y una suspensión de la ejecución. Entre sus alegaciones, el Sr. Bucklew afirmó que no tomar medidas razonables y necesarias para evaluar el riesgo que enfrentaría durante su ejecución "constituye una indiferencia deliberada a sus graves necesidades médicas y viola sus derechos en virtud de la Octava Enmienda y la Cláusula de Debido Proceso del Decimocuarta Enmienda”.[[19]](#footnote-20)
4. El 19 de mayo de 2014, el tribunal de distrito rechazó ambas mociones.[[20]](#footnote-21) En su decisión, el tribunal revisó las declaraciones juradas de tres expertos presentados por el Sr. Bucklew, y encontró que estos eran "insuficientes para concluir que las consecuencias adversas que [el Sr. Bucklew] puede sufrir alcanzan el nivel de dolor inconstitucional". Además, el tribunal consideró que:

Aunque las declaraciones juradas contienen palabras tales como "significativo" y "riesgo sustancial", una mirada más cercana revela que las declaraciones juradas no contienen la especificidad necesaria para prevalecer en un reclamo de la Octava Enmienda. Por ejemplo, cuando se discute la posibilidad de interacciones farmacológicas adversas, [Experto Z.] no explica cómo los medicamentos podrían interactuar para aumentar el dolor de Bucklew. Aunque concluye que existe un riesgo sustancial de que las interacciones entre medicamentos puedan causar dolor, él basa esta conclusión en el hecho de que los medicamentos "pueden" interactuar con el pentobarbital. Cuando se discute la posibilidad de que la droga letal no circule según lo previsto, no hay ninguna explicación sobre cómo la droga debería circular o cómo va a circular. Del mismo modo, no hay ninguna explicación sobre cómo él define "prolongado" o "extremadamente doloroso". Por último, las declaraciones juradas no tienen discusión sobre el período de tiempo en que Bucklew puede sufrir dolor. [...] Ver *Fierro v. Gomez* [...] (determinando que la ejecución con gas letal es un castigo cruel e inusual al considerar: (1) el dolor extremo que sufriría un preso, (2) el tiempo específico que dura este dolor extremo; y (3) el riesgo sustancial de que un recluso sufra este dolor extremo durante varios minutos); ver también *Brewer v. Landrigan*, 131 S. Ct. 445 (2010) (sosteniendo que "la especulación no puede sustituir la evidencia de que el uso de la droga es seguro o muy probable que cause una enfermedad grave y un sufrimiento innecesario") [...] *Whitaker v. Livingston*, 732 F.3d 465, 468-69 (5th Cir. 2013) ("De hecho, no es irrazonable suponer que si un prisionero tiene derecho a estar libre de un riesgo demostrado de dolor severo en comparación con una alternativa conocida y disponible, debe tener la oportunidad de demostrar el riesgo de dolor y la disponibilidad de alternativas. Aun así, los demandantes deben señalar la probabilidad de que dicho dolor sea severo y que exista alguna alternativa. Es inaceptable alegar que se requiere una cantidad de tiempo no especificada, en caso de que puedan ser capaces de demostrar que puede haber algún riesgo de dolor potencialmente excesivo ... "desconocidos inciertos [sobre la peligrosa propensión de un fármaco utilizado para inyección letal] son insuficientes para demostrar un riesgo de daño; se necesita algo más para alcanzar el difícil estándar preliminar de interdicto").[[21]](#footnote-22)

1. El Sr. Bucklew apeló esta decisión ante el Tribunal de Apelaciones de Estados Unidos para el Octavo Circuito. El 20 de mayo de 2014, el Octavo Circuito revirtió inicialmente esta decisión y otorgó la suspensión de la ejecución, la moción fue escuchada por un panel de tres jueces y otorgada por un voto de 2-1. Inmediatamente en la misma fecha, el Octavo Circuito revirtió el fallo del panel y decidió que la ejecución continuaría.[[22]](#footnote-23)
2. Luego, el Sr. Bucklew solicitó la suspensión de la ejecución ante la Corte Suprema de Justicia de EE. UU. El 21 de mayo de 2014, la Corte Suprema ordenó que se suspendiera la ejecución, a la espera de la resolución de la apelación del Octavo Circuito..[[23]](#footnote-24)
3. El 6 de marzo de 2015, el Tribunal del Octavo Circuito dictaminó que al desestimar la denuncia del Sr. Bucklew, el tribunal del distrito federal se equivocó "porque no era obvio que no pudiera prevalecer o que una enmienda a la queja sería inútil".[[24]](#footnote-25) El Tribunal del Octavo Circuito remitió el caso al tribunal de distrito para seguir examinando las alternativas propuestas por el peticionario al protocolo actual y la disposición de Misuri a modificar su procedimiento para dar cabida a esas alternativas. En ese momento, el Estado indicó que "esta decisión técnicamente puso fin a la suspensión de la ejecución de la Corte Suprema, pero la Corte Suprema de Misuri no ha establecido una nueva fecha de ejecución, por lo que el efecto ha sido el de una estancia indefinida.”[[25]](#footnote-26)
4. Después del mandato emitido por el Octavo Tribunal de Circuito, el Sr. Bucklew presentó varias denuncias enmendadas, tres de las cuales fueron desestimadas. La cuarta demanda enmendada aseveró una impugnación de la Octava Enmienda, alegando que el método de ejecución de Misuri es inconstitucional si se aplica al Sr. Bucklew debido a su condición médica. Otros alegatos específicos en esta última queja enmendada indicaron que usar cualquier droga letal y llevar a cabo la ejecución mediante inyección letal "representará un enorme riesgo de que el Sr. Bucklew sufra un dolor extremo, insoportable y prolongado, todo ello acompañado de asfixia y lucha por el aire".También se alegó que permitirle al Sr. Bucklew la posibilidad de adaptarse en la camilla no sería suficiente, ya que "el estrés de la ejecución puede causar inevitablemente la ruptura de los hemangiomas del Sr. Bucklew, lo que lleva a hemorragia, sangrado en la garganta y a través de su orificios faciales, y tos y ahogo en su propia sangre ". Además, se solicitó que se realizara un conjunto completo de estudios de imágenes para evaluar completamente y establecer los riesgos involucrados en la ejecución mediante inyección letal considerando su condición médica.[[26]](#footnote-27)
5. El 15 de junio de 2017, el tribunal de distrito otorgó sentencia sumaria en la solicitud del Departamento de Correcciones de Misuri, después de constatar que la denuncia del Sr. Bucklew no demostró que la ejecución por hipoxia de nitrógeno reduciría sustancialmente el riesgo de dolor o sufrimiento.[[27]](#footnote-28)
6. Una copia de esta decisión está incluida en el archivo del caso de la Comisión. Las partes pertinentes del fallo se resumen a continuación.[[28]](#footnote-29)
7. La decisión tomó en consideración la información disponible sobre el protocolo de pena de muerte de Misuri, indicando que si bien dicha información "no se ha descrito sucintamente", las partes "aceptan implícitamente" que implica la administración intravenosa de pentobarbital. La Corte también se refirió a la condición médica del Sr. Bucklew, pero declaró que de las partes pertinentes del protocolo se confirma que "se puede usar una línea central en la vena femoral en lugar de insertar una vía intravenosa en las venas periféricas".[[29]](#footnote-30) También consideró la información sobre el riesgo de rotura de la vena femoral del Sr. Bucklew, basada en la opinión experta propuesta por la defensa del Sr. Bucklew, que "testificó que la vena femoral es grande y capaz de 'tomar una buena cantidad de líquido' cuando la línea central es debidamente colocada, y el riesgo de que se rompa esa vena es 'improbable' ". Con base en esta opinión experta, la Corte afirmó que "el riesgo de ruptura de las venas [del Sr. Bucklew] se limitaba a sus venas periféricas. Según el experto, no había ninguna razón para creer que la condición médica del Sr. Bucklew "hiciera que su vena femoral fuera más susceptible a la ruptura de lo que se podría esperar de cualquier otra manera"
8. Además, y según el expediente, la Corte estableció que la condición médica del Sr. Bucklew "no afectará el flujo de sustancias químicas en el torrente sanguíneo una vez que se introducen a través de la vena femoral ni afectará su respuesta esperada al pentobarbital".
9. En cuanto a las disputas de hecho, la corte también observó que éstas involucraban (i) la capacidad del Sr. Bucklew para ajustar su respiración una vez que el pentobarbital comienza a tener efecto, ya que se afirmó que debido a su condición médica tiene dificultad para respirar mientras está en "posición supina", que es la posición requerida para insertar una línea central; [[30]](#footnote-31) y (ii) qué tan rápido el pentobarbital privará al Sr. Bucklew "de la capacidad de sentir que se está ahogando o no puede respirar ". Si bien sobre este último punto la corte se refirió a las opiniones expertas tanto de la defensa del Sr. Bucklew como del Departamento de Correcciones de Misuri, que eran contradictorias, la decisión estableció que el problema no podía resolverse mediante un juicio sumario. [[31]](#footnote-32)
10. En resumen, la corte estableció que "interpretar el registro a favor [del Sr. Bucklew] revela que podrían pasar entre cincuenta y dos y 240 segundos antes que el pentobarbital induzca un estado en el que [el Sr. Bucklew] ya no pudiera sentir que se está ahogando o que no puede respirar.”
11. En cuanto al análisis legal, la corte consideró el fallo de la Corte Suprema en *Glossip v. Gross* sobre "lo que debe establecer un preso para tener éxito en una acción contra el método de ejecución bajo la Octava Enmienda", que le exige a él o ella: (i) establecer que el método que se utilizará "presenta un riesgo que es seguro o muy probable que cause una enfermedad grave y un sufrimiento innecesario, y genere riesgos suficientemente inminentes;" (ii) "identificar un método de ejecución alternativo conocido y disponible que implica un menor riesgo de dolor," esta alternativa debe ser "factible, fácil de implementar, y de hecho reducir significativamente el riesgo sustancial de dolor severo".
12. Sobre el riesgo de una enfermedad o sufrimiento graves, la corte concluyó que insertar la línea en la vena femoral del Sr. Bucklew "no presenta ningún riesgo de enfermedad grave o sufrimiento innecesario;" y que con base en el expediente no era posible establecer una "determinación concluyente con respecto al riesgo de que [el Sr. Bucklew] se ahogará y no podrá respirar durante un período de tiempo que violaría la Octava Enmienda ".
13. Entre otras consideraciones, la corte señaló que el Sr. Bucklew no pudo establecer un argumento legal para analizar la evidencia presentada por el Departamento de Correcciones de Misuri indicando que la línea podría insertarse en su vena femoral para administrar las drogas de ejecución. A este respecto, la decisión reconoció que las cuestiones de hecho planteadas por llos alegatos del Sr. Bucklew abordaban la "potencial dificultad para localizar la vena femoral y el hecho de que el personal médico podría requerir múltiples intentos para localizarla ... [lo cual, según alega el Sr. Bucklew] incrementará su estrés, incrementando su ritmo respiratorio y haciendo más probable que se ahogue." La corte concluyó que el Sr. Bucklew no cuantificó tales riesgos ni explicó cómo estos hechos establecen independientemente que el protocolo actual de Misuri presentaba un riesgo de enfermedad grave o sufrimiento innecesario para él. La corte también desestimó esta acusación con base en su naturaleza especulativa y que una acción en virtud de la Octava Enmienda no puede basarse en la probabilidad de que el procedimiento médico se realice de forma incorrecta.
14. Además, teniendo en cuenta la disputa fáctica sobre durante cuánto tiempo el Sr. Bucklew sabrá que se está ahogando o sin poder respirar y sin poder ajustar su respiración para remediar esta situación después de que se administren las drogas, la corte reiteró que estas cuestiones no se podían resolver mediante procedimiento sumario sino mediante un juicio. La corte declaró que "únicamente a los fines de un debate posterior, ... presumía que existe un riesgo sustancial de que [el Sr. Bucklew] experimentará asfixia e inhabilidad para respirar por hasta cuatro minutos ".
15. Respecto al estándar de medidas alternativas, la corte consideró la solicitud del Sr. Bucklew de que la ejecución se realice con hipoxia inducida por gas nitrógeno, por considerar que "reducirá significativamente los riesgos de dolor y sufrimiento severos". En relación con este alegato, el Sr. Bucklew también planteó oposición a la aplicación del estándar Glossip en su caso argumentando que esta sentencia involucraba "una acción contra la totalidad del mismo" mientras su caso presentaba un "acción en contra de la aplicación". La corte desestimó este argumento considerando que no había ninguna distinción establecida por el estándar Glossip entre estas dos posibles acciones.
16. Luego, la decisión analizó dos cuestiones principales: (i) si el uso de nitrógeno hará que el señor Bucklew "no se dé cuenta de sus dificultades para asfixiarse o respirar en menor tiempo que con el protocolo actual", que se espera cubriría cuatro minutos si se usa el pentobarbital; y (ii) si "esa diferencia en el tiempo [fue] suficiente para permitir al tribunal determinar que el gas nitrógeno representará una 'diferencia' significativa en [Sr. Bucklew] sufriendo ". Principalmente, la corte consideró uno de peritajes sobre cuya base estableció que no había una diferencia significativa entre estos dos métodos, ni en la "rapidez" de su efecto letal. En general, la corte consideró que el Sr. Bucklew no presentó pruebas suficientes y competentes para respaldar que los efectos del gas nitrógeno actuarán más rápido que el pentobarbital.
17. El 6 de marzo de 2018, el Tribunal de Apelaciones del Octavo Circuito confirmó la decisión de la corte de distrito de otorgar sentencia sumaria a favor del Departamento de Correcciones de Misuri, y desestimó la impugnación del Sr. Bucklew contra la inyección letal en su caso. El juez de circuito Colloton disintió. Las partes pertinentes del fallo y la disidencia se resumen a continuación.[[32]](#footnote-33)
18. La decisión centró el debate sobre si la Octava y Decimocuarta Enmiendas prohibirían a las autoridades de Misuri emplear un procedimiento que está autorizado por el estatuto de Misuri para ejecutar al Sr. Bucklew. El tribunal analizó la información de las opiniones expertas presentadas por las partes, así como la aplicación del estándar Glossip. El fallo también señaló que, aunque la decisión impugnada se negó a basarse en la probabilidad de sufrimiento innecesario, estableció que el Sr. Bucklew no proporcionó "pruebas adecuadas" de que el método alternativo de ejecución que propuso "reduciría significativamente un riesgo sustancial de sufrimiento severo”.
19. Teniendo en cuenta la cuestión de si un método de ejecución constituiría una pena cruel e inusitada, el tribunal consideró apropiado pronunciarse sobre esta "cuestión de derecho" específica mediante sentencia sumaria. El tribunal consideró que:
	* + - * La hipoxia de nitrógeno es un método de ejecución autorizado según la Ley de Misuri, pero no se ha utilizado desde 1965 y no tiene un protocolo vigente para su ejecución por gas letal;
				* Si bien se le permitió al Sr. Bucklew presentar un "amplio examen" sobre su método de ejecución propuesto, dada "la falta de experiencia reciente de Misuri, tal examen produjo poca evidencia relevante y ninguna evidencia de que el riesgo de la inyección letal sea sustancial en comparación con el riesgo por gas letal; "
				* Ni la evaluación proporcionada por el experto designado por el Sr. Bucklew ni por el experto del Estado fueron concluyentes o suficientes para apoyar el uso de gas letal en lugar de inyección letal;
				* Comparando ambas opiniones expertas a solicitud del Sr. Bucklew con respecto al tiempo que le llevará estar inconsciente o causarle muerte cerebral, la decisión establece que "ambos métodos darían lugar a la inconsciencia en aproximadamente la misma cantidad de tiempo";
				* La afirmación del Sr. Bucklew sobre experimentar sensaciones de asfixia si se usa la inyección letal, se basa en la premisa de que no podría estar sentado, lo que sería posible con gas letal, pero este argumento carece de apoyo fáctico en el expediente y, en particular, no hubo afirmación de los cambios que esto requeriría al aplicar el protocolo de inyección letal de Misuri en su ejecución;
				* Si el equipo de ejecución informa que se necesitan cambios durante la preparación, el Director de Correcciones tiene la autoridad para realizar cambios en el protocolo de ejecución, tales como cómo se inserta la línea intravenosa primaria en la vena femoral central o cómo se colocará la camilla;
				* Mientras el Sr. Bucklew solicitó y se le negó revelar las identidades de los miembros médicos del equipo de ejecución, nunca instó al tribunal de distrito a establecer un procedimiento de investigación adecuado para descubrir los hechos necesarios para que el Director de Correcciones defina que qué consistiría la acción contra la aplicación al usar el protocolo actual de inyección letal en él;
				* Si bien el Director de Correcciones había propuesto cambiar la posición de la camilla durante la ejecución, el expediente no revela si el Sr. Bucklew estará en decúbito supino durante la ejecución ni revela que un procedimiento de "reducción" no se utilizará para colocar la línea intravenosa primaria en su vena femoral central, un procedimiento que el experto del Estado consideró innecesario; y,
				* Las acusaciones del Sr. Bucklew se basan en la especulación de que las autoridades de Misuri emplearán tales procedimientos que aumentan los riesgos.
20. En conclusión y sobre la base de lo anterior, el tribunal reafirmó que no había base para concluir que "el riesgo de dolor severo [del Sr. Bucklew] se reduciría sustancialmente mediante el uso de la hipoxia de nitrógeno en lugar de la inyección letal como método de ejecución" y que por lo tanto, él no estableció que la inyección letal aplicada a él constituiría un castigo cruel e inusitado en virtud de las Enmiendas Octava y Decimocuarta.
21. El fallo también desestimó la solicitud del Sr. Bucklew de acceder a información de antecedentes sobre los miembros del equipo de ejecución, en particular las calificaciones, la capacitación y la experiencia de los técnicos. La decisión consideró que estos argumentos partían de la premisa de que el personal del Estado "puede no estar calificado para los puestos para los que ha sido contratado" o que "son incompetentes o no están calificados para realizar sus deberes asignados". Además, el tribunal recordó que "la posibilidad de que algo salga mal en una ejecución no da lugar a una violación de la Octava Enmienda" ya que "algún riesgo de dolor es inherente a cualquier método de ejecución, sin importar qué tan humano aunque sea solo por el margen de error en el seguimiento del procedimiento requerido". También evocó su decisión previa que establece que el Sr. Bucklew "no puede supervisar cada paso del proceso de ejecución" y que debe asumirse que "los responsables de implementar la sentencia son competentes y están calificados para hacerlo, y que el procedimiento irá según lo previsto".
22. En cuanto a la opinión disidente del juez Collon, la Comisión observa que se basó en la consideración de que el caso involucraba "disputas genuinas de hechos materiales que requieren determinaciones de hecho por el tribunal de distrito antes de que esta disputa pueda resolverse". Por lo tanto, el juez Collon opinó que el caso debería ser remitido al tribunal de distrito para que prontamente lleve a cabo nuevos procedimientos.
23. La ejecución del Sr. Bucklew está programada para el 20 de marzo de 2018.

# ANÁLISIS DE DERECHO

1. Tomando en cuenta los alegatos de las partes así como los hechos probados, la Comisión efectuará su análisis de derecho en el siguiente orden: i) Consideraciones preliminares sobre el estándar de análisis de la CIDH en casos de pena de muerte; ii) Derecho a un tratamiento humano y a no sufrir penas crueles, degradantes e inusitadas, y el derecho a un juicio justo en relación al método de ejecución y recursos legales; iii) Derecho a un tratamiento humano y a no sufrir penas crueles, infamantes e inusitadas, en relación al tiempo en que el Sr. Bucklew ha estado en el corredor de la muerte; y iv) El derecho a la vida y a no sufrir penas crueles, degradantes e inusitadas en relación a la ejecución.

## Consideraciones preliminares sobre el estándar de análisis de la CIDH en casos de pena de muerte

1. Antes de comenzar con el análisis de fondo en el presente caso, la Comisión Interamericana considera pertinente reiterar sus pronunciamientos anteriores con respecto al escrutinio riguroso a ser utilizado en casos que involucran la aplicación de la pena de muerte. El derecho a la vida es ampliamente reconocido como el derecho supremo de los seres humanos y como *conditio sine qua non* para el goce de todos los demás derechos.
2. Esto da lugar a la particular importancia de la obligación de la CIDH de garantizar que toda privación a la vida que pueda ocurrir por la aplicación de la pena de muerte cumpla estrictamente con los requisitos establecidos en los instrumentos aplicables del sistema interamericano de derechos humanos, incluida la Declaración Americana[[33]](#footnote-34). Este escrutinio riguroso es congruente con el enfoque restrictivo que adoptan otros organismos internacionales de derechos humanos cuando analizan casos que involucran la pena de muerte[[34]](#footnote-35) y la Comisión Interamericana lo ha expresado y aplicado en casos anteriores de pena capital que se le han presentado[[35]](#footnote-36).
3. Según ha explicado la Comisión Interamericana este estándar de revisión es consecuencia necesaria de la pena en cuestión y del derecho a un juicio justo y a todas las garantías del debido proceso legal relacionadas, entre otras[[36]](#footnote-37). En palabras de la Comisión:

debido en parte a su carácter irrevocable, la pena de muerte es una forma de castigo que se diferencia sustancialmente y en grado de otros medios de castigo, por lo cual reclama una certeza particularmente rigurosa en la determinación de la responsabilidad de una persona por un delito que comporta la pena de muerte[[37]](#footnote-38).

1. La Comisión Interamericana revisará, por lo tanto, las alegaciones de los peticionarios en el presente caso con un nivel de escrutinio riguroso para garantizar, en particular, que los derechos a la vida, a la justicia, al proceso regular, entre otros, estipulados en la Declaración Americana hayan sido respetados por el Estado. Con respecto al estatus legal de la Declaración Americana, la CIDH reitera que:

[p]ara los Estados Miembros que no son parte de la Convención Americana, la declaración es la fuente de obligaciones internacionales relacionadas con la Carta de la OEA. La Carta de la Organización confirió a la CIDH la función principal de promover la observancia y la protección de los derechos humanos de los Estados Miembros. El artículo 106 de la Carta de la OEA, sin embargo, no enumera o define esos derechos. La Asamblea General de la OEA, en su noveno período ordinario de sesiones, celebrado en La Paz, Bolivia, en 1979, convino en que esos derechos son aquellos enunciados y definidos en la Declaración Americana. Por lo tanto, la Declaración Americana cristaliza los principios fundamentales reconocidos por los Estados americanos. La Asamblea General de la OEA también ha reconocido repetidamente que la Declaración constituye una fuente de obligaciones internacionales para los Estados miembros de la OEA[[38]](#footnote-39).

1. Finalmente, y tomando en cuenta lo alegado por el Estado, la Comisión recuerda que su análisis no consiste en determinar que la pena de muerte en sí misma viola la Declaración Americana. Lo indicado en esta sección se relaciona con el estándar de apreciación de las alegadas violaciones de derechos humanos en el marco de un proceso que culmina con la pena de muerte.

## Derecho a un tratamiento humano y a no sufrir penas crueles, infamantes e inusitadas, y el derecho a un juicio justo en relación al método de ejecución y recursos legales

1. El artículo XVIII de la Declaración Americana establece el derecho de justicia en los siguientes términos:

Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

1. El artículo XXVI de la Declaración Americana establece el derecho a un proceso regular como se indica a continuación:

(…) Toda persona acusada de un delito tiene derecho (…) a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas.

### Consideraciones generales

1. La Comisión observa que aunque la Declaración Americana no prohíbe la pena de muerte, el Estado tiene una mayor obligación de garantizar que el método de ejecución no constituya una pena cruel, infamante o inusitada. A este respecto, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes observó que "[e]l hecho de que se han considerado varios métodos de ejecución como tortura o TCID, junto con una tendencia creciente a la revisión de todos los métodos de ejecución por su potencial para causar dolor y sufrimiento severos, resalta la creciente dificultad con la que un estado puede imponer la pena de muerte sin violar el derecho internacional.”[[39]](#footnote-40)
2. En este mismo sentido, diversos órganos de control han considerado que un método de ejecución es incompatible con el derecho a la integridad personal y la prohibición de la tortura cuando no está diseñado para infligir el menor sufrimiento posible, [[40]](#footnote-41) y han planteado dudas sobre la compatibilidad del método de inyección letal con la prohibición de la tortura.
3. El Relator Especial sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias ha indicado con respecto a los métodos para la ejecución de la pena de muerte que:

el extraordinario poder conferido al Estado para terminar con la vida de una persona a través de un pelotón de fusilamiento, ahorcamiento, inyección letal u otros medios para matar, representa un peligroso riesgo de abuso. Este poder solo puede mantenerse bajo control mediante la supervisión pública de la pena. Es un hecho que el debido proceso sirve para proteger al acusado. Sin embargo, el debido proceso es también un mecanismo a través del cual la sociedad garantiza que las penas infligidas en su nombre sean justas..[[41]](#footnote-42)

1. El Comité de Derechos Humanos ha considerado que cuando un Estado Parte aplica la pena de muerte por los delitos más graves, ésta no solo debe limitarse estrictamente de conformidad con el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), sino que también debe llevarse a cabo de tal manera que cause el menor sufrimiento físico y mental posible. [[42]](#footnote-43) El Comité ha evaluado los métodos de ejecución de la pena de muerte a la luz de la prohibición de la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes previstos en el PIDCP y ha llegado a la conclusión de que los métodos de lapidación, [[43]](#footnote-44) inyección de drogas letales no probadas, cámaras de gas, [[44]](#footnote-45) la quema y el entierro con vida, [[45]](#footnote-46) y las ejecuciones públicas[[46]](#footnote-47) son contrarias al artículo 7. [[47]](#footnote-48)
2. Con respecto a la inyección de drogas letales no probadas, en sus observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de Estados Unidos, el Comité de Derechos Humanos observó con preocupación los informes "sobre la administración, por algunos estados, de drogas letales no probadas para ejecutar a los presos y la retención de información sobre aquellas drogas". El Comité recomendó que el Estado "garantice que las drogas letales utilizadas para las ejecuciones provengan de fuentes reguladas y legales, y que estén aprobadas por la Administración de Alimentos y Medicamentos de Estados Unidos y que la información sobre el origen y la composición de tales drogas se ponga a disposición de las personas programadas para ejecución.”[[48]](#footnote-49)
3. Del mismo modo, el Comité contra la Tortura ha expresado su preocupación de que las ejecuciones de pena de muerte en Estados Unidos puedan ir acompañadas de dolor y sufrimiento severos y ha pedido al Estado que "revise cuidadosamente sus métodos de ejecución, en particular la inyección letal, para evitar grave dolor y sufrimiento.”[[49]](#footnote-50)
4. El Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes ha considerado que el método de la inyección letal "tal como se administra actualmente, no funciona tan eficientemente como se espera. Algunos prisioneros tardan unos minutos en morir y otros se angustian mucho. Nuevos estudios concluyen que incluso si la inyección letal se administra sin error técnico, los ejecutados pueden experimentar sofocación y, por lo tanto, la visión convencional de la inyección letal como muerte pacífica e indolora es cuestionable."[[50]](#footnote-51) El Relator Especial ha subrayado que los Estados deben garantizar que el método de ejecución empleado cause el menor sufrimiento físico y mental posible y tiene la carga de la prueba de establecer que no hay alternativas más humanas disponibles. [[51]](#footnote-52)
5. En casos capitales, el Estado tiene una obligación reforzada de garantizar que la persona condenada a muerte tenga acceso a toda la información pertinente sobre la forma en que va a morir. En particular, el condenado debe tener acceso a la información relacionada con los procedimientos precisos a seguir, los medicamentos y las dosis que se utilizarán en caso de ejecución por inyección letal, y la composición del equipo de ejecución, así como la capacitación de su miembros.[[52]](#footnote-53)
6. Cualquier persona sujeta a la pena de muerte debe tener la oportunidad de impugnar cada aspecto del procedimiento de ejecución y dicha información es necesaria para presentar una impugnación. La CIDH nota a este respecto que la obligación del Estado de otorgar el debido proceso no se limita a la condena y los procesos posteriores a la condena.[[53]](#footnote-54) En consecuencia, el Estado tiene el deber de informar a la persona condenada a muerte, de manera oportuna, sobre la droga y el método de ejecución que se utilizará, para que no se le impida litigar el derecho a ser ejecutado de manera desprovista de sufrimiento cruel e inusitado.

### Análisis del caso

1. La Comisión observa que no es objeto de disputa que el Sr. Bucklew, condenado a la pena de muerte en 1997, padece un "hemangioma cavernoso", una condición médica rara y congénita que causa tumores grandes de vasos sanguíneos malformados que crecen en su cabeza, cara y cuello. Estos tumores causan dificultad para respirar y ruptura bajo estrés. Los peticionarios han argumentado ante la Comisión y las autoridades judiciales nacionales que, debido a esta condición, existe un alto riesgo de que la aplicación del protocolo de ejecución de Misuri para la inyección letal cause un sufrimiento y dolor insoportable al Sr. Bucklew. Teniendo en cuenta el estándar de la Corte Suprema de los EE. UU. para estos casos, el Sr. Bucklew propuso la "hipoxia de nitrógeno" como la alternativa que podría causarle menos dolor. Como se establece en los hechos probados, los procedimientos judiciales internos con respecto a este reclamo finalizaron el 6 de marzo de 2018, con una decisión del Tribunal de Apelaciones del Octavo Circuito a favor del Departamento de Correcciones de Misuri y desestimando las alegaciones del Sr. Bucklew. A la fecha del presente informe, su ejecución está programada para el 20 de marzo de 2018.
2. La CIDH debe analizar si Estados Unidos proporcionaron un recurso judicial efectivo al Sr. Bucklew, y si sus acciones y omisiones durante el proceso judicial fueron compatibles con sus obligaciones internacionales en virtud de la Declaración Americana, incluido el estricto cumplimiento del derecho a no ser sometido a tortura y pena cruel, infamante o inusitada.
3. De las sentencias de 15 de junio de 2017 y 6 de marzo de 2018 descritas en los hechos probados, la Comisión considera que éstas claramente se decidieron sobre la base de los estándares establecidos por la Corte Suprema de Estados Unidos en *Glossip v. Gloss*. La Comisión recuerda que según esa sentencia, el prisionero tiene la carga de demostrar tres elementos concurrentes: (i) que el método que se aplica "presenta un riesgo que es seguro o muy probable que cause enfermedades graves y sufrimiento innecesario y dé lugar a peligros suficientemente inminentes; "(ii) la identificación de un "método alternativo conocido y disponible" que conlleva un menor riesgo de dolor; y (iii) que esta alternativa es "factible, fácil de implementar" y "de hecho reduciría significativamente" el riesgo de dolor severo.
4. La Comisión observa que la carga de la argumentación y la prueba con respecto a cada uno de los tres elementos reside principalmente en el prisionero, y que el estándar que se debe cumplir para establecer los tres elementos concurrentes considerados conjuntamente es muy alto. La CIDH considera que la efectividad de un recurso que impone tales cargas para tener éxito debe analizarse teniendo en cuenta que, en el presente caso, el acceso a la justicia está directamente relacionado con la prohibición de la tortura y las penas crueles e inhumanas. Por lo tanto, debe analizarse bajo la premisa indiscutible de que la prohibición de la tortura es una norma imperativa del derecho internacional. Además, según la Declaración Americana y otros instrumentos principales de derechos humanos, el uso de la tortura y el castigo cruel e inhumano está estrictamente prohibido. Estados Unidos tienen la obligación de garantizar que no se imponga tal trato a las personas bajo su jurisdicción, y esto tiene implicaciones en el análisis de los procedimientos judiciales relacionados con métodos de ejecución que podrían violar esa obligación.
5. El hecho de que las obligaciones internacionales de Estados Unidos no prohíban la pena de muerte no significa que se pueda imponer en una forma que pueda entrañar tortura o trato cruel o inhumano. En los casos de pena de muerte, en caso de que el Estado advierta que existe un riesgo significativo de que el método específico de ejecución pueda infringir sus obligaciones internacionales, incluidas las normas imperativas de derecho internacional, se debe abstener de proceder con el ejecución bajo esas circunstancias, independientemente de si hay un método alternativo.
6. En el presente caso, los procedimientos judiciales descritos en los hechos probados reflejan que, desde 2014, la defensa del Sr. Bucklew ha presentado información sobre el riesgo de sufrir un dolor insoportable tras la aplicación del protocolo de ejecución de Misuri mediante inyección letal. Estos argumentos fueron respaldados por una opinión experta que estableció que, si se somete a la ejecución del protocolo existente de inyección letal, durante la ejecución, el Sr. Bucklew "sabrá que se está ahogando en su propia sangre y sufrirá dolor antes de que el pentobarbital lo deje inconsciente y sin darse cuenta del dolor". El experto indicó que el período de sufrimiento en tales circunstancias podría durar hasta cuatro minutos. La Comisión considera que este riesgo particular de ahogarse con su propia sangre, el ser consciente de ello, y por un período de hasta cuatro minutos, teniendo en cuenta el contexto de estrés y ansiedad extremos, constituiría un castigo cruel e inhumano. La CIDH considera que la gravedad del sufrimiento que se impondría en tales circunstancias podría constituir tortura.
7. La Comisión observa que el Departamento de Correcciones de Misuri presentó otra opinión experta, cuestionando, entre otros asuntos, la duración del período de tiempo durante el cual el Sr. Bucklew sufriría. Debido a que la corte de distrito dictaminó a favor del Departamento de Correcciones en la etapa de juicio sumario, las determinaciones fácticas no se litigaron por completo. A la luz de los hallazgos en la etapa de juicio sumario, tanto la corte de distrito como el Tribunal de Apelaciones del Octavo Circuito determinaron que la defensa del Sr. Bucklew no había establecido suficientemente el riesgo de sufrimiento innecesario en virtud del primer requisito de *Glossip v. Gloss*. Las decisiones del 15 de junio de 2017 y 6 de marzo de 2018 indican que los tribunales decidieron a favor de la desestimación sumaria de las reclamaciones sin un juicio completo para explorar y resolver estas disputas fácticas, teniendo en cuenta que, en cualquier caso, el Sr. Bucklew no logró demostrar la existencia de una alternativa que reduciría significativamente el nivel de dolor.
8. La Comisión destaca que la cuestión relevante bajo la Declaración Americana no es el mérito relativo de la inyección letal versus la "hipoxia de nitrógeno" sino si el método planeado para ejecutar al Sr. Bucklew ocasionará un castigo cruel e inhumano o tortura. En consecuencia, la cuestión principal para el análisis a la luz de la prohibición de las penas crueles e inhumanas y la tortura son precisamente las "controversias de hecho" con respecto al nivel y la probabilidad de sufrir que la ejecución por inyección letal causaría al Sr. Bucklew. La CIDH reitera que, bajo las normas imperativas del derecho internacional de los derechos humanos y como se refleja en la Declaración Americana, Estados Unidos tienen el deber de abstenerse de llevar a cabo una ejecución cuando existe un riesgo significativo de que violaría la prohibición del trato cruel e inhumano o tortura. El cumplimiento de este deber no puede estar condicionado a la existencia de "alternativas".
9. En este caso, se presentó a los tribunales un riesgo muy concreto de sufrimiento extremo por medio de argumentos y un dictamen pericial sobre la situación particular del Sr. Bucklew. Según el derecho internacional, las autoridades judiciales tenían la obligación de responder con la debida diligencia para considerar plenamente ese riesgo antes de autorizar que la ejecución pudiera continuar. La corte de distrito identificó la existencia de disputas fácticas sobre el alcance y el tiempo durante el cual el Sr. Bucklew se daría cuenta de que se ahogaba y no podía respirar y que esas disputas no podían resolverse con un proceso sumario sino solo a través de un juicio. Para efectos del análisis, la corte de distrito "presum[ió] que existe un riesgo sustancial de que [el Sr. Bucklew] experimentará asfixia e incapacidad para respirar por hasta cuatro minutos." Los tribunales nacionales, si bien aceptan la existencia de un riesgo específico en la situación particular del Sr. Bucklew, y reconocen expresamente que las preguntas clave no pueden resolverse por medio de un proceso sumario, decidieron proceder con la ejecución porque la defensa del Sr. Bucklew no había establecido la existencia de un método alternativo que redujera el sufrimiento.
10. La Comisión considera que la desestimación sumaria de tales reclamaciones demuestra que no se actuó con la debida diligencia para examinarlas a la luz de la prohibición de la tortura y las penas crueles e inhumanas. La Comisión observa también que las normas aplicadas efectivamente condicionan la concesión de una exención de una situación de trato cruel e inhumano si el interesado muestra una alternativa factible que causará menos sufrimiento. Lo que se requiere es un proceso que explore completamente la posibilidad del riesgo de sufrimiento cruel e inhumano. Tanto la condicionalidad como la carga de la prueba sobre la persona afectada son inconsistentes con las garantías requeridas de un Estado Miembro de la OEA.
11. Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, la Comisión concluye que Estados Unidos no proporcionaron al Sr. Bucklew acceso efectivo a la protección judicial con respecto a su derecho a no ser sometido a torturas ni a penas crueles e inhumanas en el contexto de la aplicación de la inyección letal como el método de ejecución. Por lo tanto, la Comisión establece que el Estado es responsable de la violación de los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana en perjuicio del señor Bucklew.

## Derecho de protección contra la detención arbitraria, a un tratamiento humano y a no sufrir penas crueles, infamantes o inusitadas, respecto de la privación de libertad en el corredor de la muerte

1. Como se indicó anteriormente, el artículo XXVI de la Declaración Americana establece que "Toda persona acusada de un delito tiene derecho (...) a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas”
2. Tanto en el derecho internacional de los derechos humanos como en el derecho comparado se ha venido desarrollando por décadas el tema de la privación prolongada de la libertad en el corredor de la muerte conocido como *death row phenomenon,* a la luz de la prohibición de tratos crueles, inhumanos o degradantes, contemplada tanto a nivel constitucional como en múltiples instrumentos internacionales, incluyendo la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre en sus artículos XXV y XXVI. Tomando en cuenta la equivalencia de las protecciones contempladas en la Declaración Americana en este materia respecto de otros instrumentos internacionales, la Comisión considera pertinente citar algunos desarrollos tanto en el ámbito del sistema interamericano como de otros sistema de protección, incluyendo regionales y de Naciones Unidas.
3. Preliminarmente, la Comisión toma nota del concepto del *death row phenomenon* que el Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes ha tomado en consideración:

(…) Consiste en una combinación de circunstancias que producen graves traumas mentales y deterioro físico en los presos sentenciados a muerte[[54]](#footnote-55). Entre esas circunstancias figuran la prolongada y ansiosa espera de resultados plenos de incertidumbre, el aislamiento, el contacto humano drásticamente reducido e incluso las condiciones físicas en que están alojados algunos reclusos. Con frecuencia, las condiciones del pabellón de los condenados a muerte son peores que las que afectan al resto de la población carcelaria y se deniegan a los presos alojados en ese pabellón muchas cuestiones básicas y de primera necesidad[[55]](#footnote-56).

1. En el caso *Soering vs. Reino Unido* la Corte Europea de Derechos Humanos interpretando la norma que prohíbe tratos crueles, inhumanos y degradantes y refiriéndose a la pena de muerte, señaló que:

La forma en que la misma se impone o ejecuta, las circunstancias personales de la persona condenada y la desproporcionalidad con la gravedad del crimen cometido, así como las condiciones de detención a la espera de la ejecución, son ejemplos de factores que pueden hacer aplicable al tratamiento o castigo recibido por la persona condenada, la prohibición establecida en el artículo 3. [[56]](#footnote-57)

1. La Corte Europea tomó en cuenta un promedio de seis a ocho años en el corredor de la muerte desde el momento de la imposición de la pena hasta la ejecución y se refirió a la manera en que los propios procedimientos y recursos posteriores a la imposición de la pena de muerte se encuentran relacionados con la referida demora en el corredor de la muerte. A pesar de esta relación, la Corte Europea indicó que:

(…) si bien es cierto que cierto lapso de tiempo entre la condena y la ejecución es inevitable si se le otorgan las garantías de apelación a la persona condenada, también lo es que es parte de la naturaleza humana que la persona se va a aferrar a la vida mediante el uso de tales garantían al máximo posible. Sin embargo, aun cuando los complejos procedimientos posteriores a la condena en Virginia sean bien intencionados e incluso potencialmente beneficiosos para la persona condenada, la consecuencia es que dicha persona debe soportar por muchos años las condiciones del corredor de la muerte y de la angustia y tensión elevada de vivir bajo la constante sombra de la muerte[[57]](#footnote-58).

(…)

Para cualquier prisionero condenado a muerte, es inevitable cierto elemento de demora entre la imposición y la ejecución de la condena y la experiencia de estrés severo en las condiciones necesarias para un encarcelamiento estricto.

(…)

Sin embargo, en opinión de la Corte, tomando en cuenta el muy largo tiempo que las personas suelen pasar en el corredor de la muerte en condiciones extremas y con la constante y creciente angustia de estar esperando la ejecución de la pena de muerte, así como las circunstancias personales de la persona, especialmente su edad y estado mental al momento del delito, su extradición a Estados Unidos lo expondría a un riesgo real de sufrir un tratamiento que supera el límite establecido por el artículo 3[[58]](#footnote-59).

1. Además, en el ámbito del derecho comparado, la Comisión observa que el *Privy Council of the British House of Lords* se pronunció en 1993 sobre el *death row phenomenon* en el caso *Pratt and Morgan v. Jamaica* en los siguientes términos:

En opinión de este Consejo, un Estado que desea mantener la pena capital, debe aceptar la responsabilidad de asegurar que la ejecución se siga lo más pronto posible después de la sentencia, permitiendo un tiempo razonable para apelar y considerar la postergación. Es parte de la condición humana que un hombre condenado va a tomar toda oportunidad para salvar su vida mediante el uso del procedimiento de apelación. Si dicho procedimiento permite al condenado prolongar las audiencias de apelación por periodos de años, el problema es atribuible al sistema de apelación que permite tal demora y no al condenado que toma ventaja del mismo. Los procedimientos de apelación que se mantienen por años no son compatibles con la pena de muerte. El fenómeno del corredor de la muerte no puede quedar establecido como parte de nuestra jurisprudencia.

(…)

El periodo total de demora es alarmante y ahora alcanza casi catorce años. Es el doble del tiempo que la Corte Europea de Derechos Humanos consideró como violatorio del artículo 3 del Convenio Europeo y este Consejo no tiene duda alguna de que una ejecución sería, a la fecha, una violación de la sección 17(1) de la Constitución de Jamaica.

Ejecutar a estos hombres ahora, tras haberlos tenido en custodia en estado de agonía por la incertidumbre por tantos años, sería un castigo inhumano en el sentido de la sección 17(1) de la Constitución de Jamaica.

(…)

lleve a cabo la ejecución cinco años después de la condena, existe fuertes razones para considerar que la demora es tal al punto de constituir “castigo o tratamiento inhumano o degradante”[[59]](#footnote-60).

1. En similar sentido, la Corte Suprema de Uganda consideró en 2009 que “ejecutar a una persona tras una demora de tres años en condiciones inaceptables conforme a los estándares de Uganda constituiría castigo cruel e inhumano”[[60]](#footnote-61). Por su parte, la Suprema Corte de Zimbabwe indicó desde 1993 que tomando en consideración el consenso académico y judicial respecto del *fenómeno del corredor de la muerte* (death row phenomenon*)*, las demoras prolongadas y las condiciones severas de detención han llegado a un grado suficiente de seriedad para permitirle al demandante invocar la protección relativa a la prohibición de la tortura y de castigos inhumanos o degradantes. Dicha Corte Suprema sostuvo que 52 y 72 meses, respectivamente, en el corredor de la muerte, constituyó una violación de la prohibición de la tortura y tornaría la ejecución en inconstitucional[[61]](#footnote-62).
2. Tal como quedó establecido en los hechos probados, Russell Bucklew ha estado privado de su libertad en el corredor de la muerte desde 1997 hasta la fecha del presente informe, es decir, por más de 20 años. La Comisión observa que el tiempo pasado por Russell Bucklew en el corredor de la muerte excede en mucho el tiempo que otros tribunales internacionales y nacionales han calificado de trato cruel, inhumano y degradante. El hecho de pasar 20 años en el corredor de la muerte es, por cualquier razón, excesivo e inhumano. En consecuencia, Estados Unidos es responsable de violar, en perjuicio de Russell Bucklew, el derecho a un trato humano, y de no recibir el castigo cruel, infame o inusual establecido en el Artículo XXVI de la Declaración Americana.

## El derecho a la vida y no recibir una pena cruel, infamante o inusual con respecto a la eventual ejecución de Russell Bucklew

1. El artículo I de la Declaración Americana consagra el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona en los siguientes términos: “Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”. La Comisión ya citó la parte pertinente del artículo XXVI que también se aplica al análisis en esta sección.
2. La Comisión reitera que no es competente para revisar las sentencias emitidas por los tribunales nacionales que actúan en sus ámbitos de competencia y con las debidas garantías judiciales. En principio, eso se debe a que la CIDH no tiene autoridad para superponer sus propias interpretaciones sobre la evaluación de los hechos hechas por los tribunales nacionales. Sin embargo, la fórmula de la cuarta instancia no impide que la Comisión considere un caso en el cual los alegatos del peticionario conllevan una posible violación de cualquiera de los derechos establecidos en la Declaración. [[62]](#footnote-63) Esta autoridad se intensifica en los casos que implican la imposición de la pena de muerte, dada su irreversibilidad.
3. Tal como se señala anteriormente, la Comisión Interamericana considera que es competencia de los tribunales nacionales, y no de la Comisión, interpretar y aplicar la legislación nacional. Sin embargo, la CIDH debe garantizar que toda privación de la vida que surja de la aplicación de la pena de muerte sea impuesta en observancia de las estipulaciones establecidas en la Declaración Americana[[63]](#footnote-64).
4. A lo largo de este informe, la Comisión estableció que el Sr. Bucklew no tuvo acceso a un recurso judicial efectivo para impugnar el método de ejecución y sus consecuencias específicas por su derecho a un trato humano y no recibir una pena cruel, infamante o inusual. La Comisión también estableció que esta violación era particularmente grave, teniendo en cuenta el riesgo real de sufrimiento insoportable en el caso de la aplicación del protocolo de inyección letal. Además, la Comisión ya estableció que los más de 20 años que el Sr. Bucklew estuvo en el corredor de la muerte constituyen un trato cruel e inhumano.
5. En estas circunstancias, la CIDH ha sostenido que ejecutar a la persona a la que se le ha impuesto una pena de muerte en violación a sus derechos, particularmente a un proceso regular, a la justicia y a la igualdad ante la ley, sería sumamente grave y constituye una violación deliberada del derecho a la vida establecido en el artículo I de la Declaración Americana[[64]](#footnote-65). Además, tomando en consideración las circunstancias específicas de este caso, la Comisión considera suficientemente establecido que la ejecución del Sr. Bucklew, en razón de su condición médica, presenta un riesgo sustancial de imposición de un sufrimiento cruel e inhumano.
6. En virtud de lo anterior y tomando las determinaciones a lo largo del presente informe, la CIDH concluye que la ejecución de Russell Bucklew constituiría una grave violación de su derecho a la vida y a no sufrir penas crueles, infamantes o inusuales establecidos en los artículos I y XXVI de la Declaración Americana.

# INFORME No. 28/18

1. El 18 de marzo de 2018, la Comisión aprobó electrónicamente el informe de fondo 28/18, en el que formuló las siguientes recomendaciones al Estado:

1. Otorgar a Russell Bucklew una reparación efectiva. Teniendo en cuenta las conclusiones de la CIDH sobre la falta de un recurso efectivo para impugnar el método de ejecución, el tiempo que Russell Bucklew ya ha permanecido retenido en el corredor de la muerte, su rara condición médica y el riesgo significativo, debido a esa condición, de que la ejecución causaría un sufrimiento excesivo incompatible con la Declaración Americana, la Comisión recomienda que se le conmute la pena, que se lo transfiera del corredor de la muerte y que el Estado garantice que sus condiciones de detención sean compatibles con su dignidad humana.

2. Revisar sus leyes, procedimientos y prácticas para garantizar que las personas sentenciadas a la pena de muerte tengan acceso a recursos judiciales efectivos para impugnar el posible impacto del método de ejecución en sus derechos fundamentales de conformidad con los estándares señalados en este informe de fondo.

3. Tomando en cuenta las violaciones a la Declaración Americana establecidas en el presente caso y en otros relacionados con la aplicación de la pena de muerte, la Comisión Interamericana también recomienda que Estados Unidos adopte una moratoria en las ejecuciones de las personas condenadas a muerte[[65]](#footnote-66)

# ACCIONES POSTERIORES AL INFORME No. 28/18

1. Al momento de aprobación del Informe No. 28/18, la ejecución de Russell Bucklew estaba programada para el 20 de marzo de 2018.

1. El 19 de marzo de 2918, la Comisión trasladó el informe de fondo al Estado, y con base en las conclusiones de dicho informe, solicitó al Estado que suspendiera la ejecución del señor Bucklew prevista para el día siguiente. La CIDH solicitó al Estado que en el plazo de un día proporcionara información sobre las medidas tomadas para cumplir con las recomendaciones contenidas en el informe.
2. El 20 de marzo de 2018, el Estado presentó una comunicación a la Comisión en respuesta al Informe 28/18 indicando haber tomado en consideración las “recomendaciones no vinculantes” establecidas en el informe, e informó que el mismo había sido enviado al Gobernador y Fiscal General del estado de Missouri para su consideración.
3. De acuerdo con información oficial de público conocimiento, el 20 de marzo de 2018 la Corte Suprema de Justicia federal de Estados Unidos ordenó la suspensión de la ejecución del señor Bucklew programada para esa misma fecha, hasta tanto sea resuelto un recurso de avocación (*writ of certiorari*) interpuesto por la defensa de la víctima. A la fecha de aprobación del presente informe de fondo final, estaba programada una audiencia de alegatos en el trámite de dicho recurso para el 13 de abril de 2018[[66]](#footnote-67).

# INFORME No. 30/18.

1. El 11 de abril de 2018, la Comisión aprobó el informe No. 30/18 con sus conclusiones y recomendaciones finales. El 12 de abril de 2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 47.2 de su Reglamento, la Comisión transmitió el informe a las partes, otorgándoles un plazo de una semana para presentar información sobre las medidas adoptadas para cumplir con las recomendaciones establecidas en dicho informe.

# ACCIONES POSTERIORES AL INFORME No. 30/18

1. Hasta la fecha de aprobación del presente informe, la Comisión no recibió información de las partes. De acuerdo con información oficial de público conocimiento, la audiencia de alegatos en el trámite del recurso referido en el párrafo 102, había sido reprogramada para el 27 de abril de 2018[[67]](#footnote-68).

# CONSIDERACIONES Y RECOMENDACIONES FINALES:

1. De la información disponible a la fecha de aprobación del presente informe, la Comisión observa que Estados Unidos no ha cumplido con las recomendaciones establecidas en su informe de fondo, y que el asunto se encuentra bajo consideración de la Suprema Corte de Estados Unidos.
2. Por lo tanto, con base en las consideraciones legales y fácticas expuestas en este informe, la Comisión Interamericana reitera que Estados Unidos es responsable de la violación de los artículos I (derecho a la vida, la libertad, la seguridad e integridad de la persona), XVIII (derecho de justicia) y XXVI (derecho a un proceso regular) de la Declaración Americana en perjuicio de Russell Bucklew. Si Russell Bucklew fuera ejecutado, el Estado también sería responsable de una violación grave e irreparable de los derechos fundamentales a la vida y a no recibir una pena cruel, infamante o inusitada protegidos por los artículos I y XXVI de la Declaración Americana.
3. Russell Bucklew es beneficiario de las medidas cautelares adoptadas por la Comisión Interamericana, de acuerdo al artículo 25 de su Reglamento. La Comisión Interamericana debe recordarle al Estado que llevar a cabo una sentencia de muerte en tales circunstancias, no solamente causaría un daño irreparable a la persona, sino que le niega, además, el derecho de presentar una petición ante el sistema interamericano de derechos humanos y obtener un resultado eficaz, y que una medida de esa naturaleza es contraria a las obligaciones fundamentales en materia de derechos humanos de un Estado miembro de la OEA, en virtud de la Carta de la Organización y los instrumentos que derivan de la misma[[68]](#footnote-69).

Por lo tanto,

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS REITERA SUS RECOMENDACIONES A ESTADOS UNIDOS:**

1. Otorgar a Russell Bucklew una reparación efectiva. Teniendo en cuenta las conclusiones de la CIDH sobre la falta de un recurso efectivo para impugnar el método de ejecución, el tiempo que Russell Bucklew ya ha permanecido retenido en el corredor de la muerte, su rara condición médica y el riesgo significativo, debido a esa condición, de que la ejecución causaría un sufrimiento excesivo incompatible con la Declaración Americana, la Comisión recomienda que se le conmute la pena, que se lo transfiera del corredor de la muerte y que el Estado garantice que sus condiciones de detención sean compatibles con su dignidad humana.

2. Revisar sus leyes, procedimientos y prácticas para garantizar que las personas sentenciadas a la pena de muerte tengan acceso a recursos judiciales efectivos para impugnar el posible impacto del método de ejecución en sus derechos fundamentales de conformidad con los estándares señalados en este informe de fondo.

3. Tomando en cuenta las violaciones a la Declaración Americana establecidas en el presente caso y en otros relacionados con la aplicación de la pena de muerte, la Comisión Interamericana también recomienda que Estados Unidos adopte una moratoria en las ejecuciones de las personas condenadas a muerte[[69]](#footnote-70)

# PUBLICACIÓN

1. De acuerdo con lo señalado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.3 de su Reglamento, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos decide publicar este informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos. La Comisión Interamericana, de acuerdo a las normas establecidas en los instrumentos que regulan su mandato, continuará evaluando las medidas adoptadas por Estados Unidos respecto de las recomendaciones arriba señaladas, hasta que determine que se ha dado un total cumplimiento de las mismas.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana a los 10 días del mes de mayo de 2018. (Firmado): Margarette May Macaulay, Presidenta; Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Luis Ernesto Vargas, Segundo Vicepresidente; Joel Hernández García, y Antonia Urrejola, Miembros de la Comisión.

1. La petición se presentó inicialmente en nombre de los señores Bucklew y Charles Warner. Este informe se refiere a la situación del Sr. Bucklew. El caso del Sr. Warner aún está siendo examinado por la CIDH. [↑](#footnote-ref-2)
2. CIDH. Informe No. 54/14. Petición 684-14. Admisibilidad. Russell Bucklew y Charles Warner. Estados Unidos. Julio 21, 2014. [↑](#footnote-ref-3)
3. El 20 de mayo de 2014, la Comisión adoptó la Resolución 14/14 solicitando al Gobierno de Estados Unidos que tome medidas cautelares con respecto a este asunto. De conformidad con el Artículo 25 de su Reglamento, la Comisión solicitó al gobierno de Estados Unidos que se abstenga de ejecutar a Russell Bucklew hasta que la CIDH se pronuncie sobre los méritos de la petición individual presentada en su nombre. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2014/MC177-14ES.pdf>. [↑](#footnote-ref-4)
4. En la misma fecha, la CIDH envió esta información al Estado y, dada la urgencia, solicitó sus observaciones en un plazo de dos días. La CIDH no recibió las observaciones de Estados Unidos. [↑](#footnote-ref-5)
5. Departamento de Correcciones de Misuri. Preparación y Administración de Químicos para Inyección Letal. Disponible en inglés en: <https://deathpenaltyinfo.org/files/pdf/ExecutionProtocols/MissouriProtocol10.18.2013.pdf>. [↑](#footnote-ref-6)
6. Departamento de Correcciones de Misuri. Preparación y Administración de Químicos para Inyección Letal. Disponible en inglés en: <https://deathpenaltyinfo.org/files/pdf/ExecutionProtocols/MissouriProtocol10.18.2013.pdf>. [↑](#footnote-ref-7)
7. Departamento de Correcciones de Misuri. Preparación y Administración de Químicos para Inyección Letal. Disponible en inglés en: <https://deathpenaltyinfo.org/files/pdf/ExecutionProtocols/MissouriProtocol10.18.2013.pdf>. [↑](#footnote-ref-8)
8. Departamento de Correcciones de Misuri. Preparación y Administración de Químicos para Inyección Letal. Disponible en inglés en: <https://deathpenaltyinfo.org/files/pdf/ExecutionProtocols/MissouriProtocol10.18.2013.pdf>. [↑](#footnote-ref-9)
9. Escrito del Estado de fecha 28 de marzo de 2016, p.2. Ver también: Bucklew v. Lombardi, No. 14-8000-CV-W-BP. [↑](#footnote-ref-10)
10. Petición inicial ante la CIDH, p. 6. [↑](#footnote-ref-11)
11. Ver: Petición inicial ante la CIDH; Escrito del Estado de fecha 28 de marzo de 2016; y Bucklew v. Precythe, No. 17-3052, 2018 WL 1163360. [↑](#footnote-ref-12)
12. Petición inicial ante la CIDH, p. 2. Los peticionarios explicaron que el “hemangioma cavernoso es una enfermedad de los vasos sanguíneos que causa tumores grandes de vasos sanguíneos malformados que crecen en la cabeza, la cara y el cuello del Sr. Bucklew. Herido con esta condición desde la infancia, el Sr. Bucklew con frecuencia sufre de dolor severo, náuseas, mareos y dificultad para respirar. Los tumores son tan grandes que los vasos sanguíneos dentro de ellos están distendidos y débiles. Bajo estrés, se rompen. Su vía aérea está comprometida por un tumor vascular.” Escrito de los peticionarios de fecha 14 de marzo de 14 de 2018, p. 2. Ver también: Bucklew v. Lombardi, No. 14-8000-CV-W-BP. [↑](#footnote-ref-13)
13. El Estado citó: Ringo v. Lombardi, No. 09-4095-CV-C-NKL, 2009 WL 1406980, at \*1(W.D. Mo. Mayo 19, 2009). Escrito del Estado de fecha 28 de marzo de 2016. [↑](#footnote-ref-14)
14. El Estado citó: Ringo v. Lombardi, No. 09-4095-CV-C-NKL, 2009 WL 1406980, at \*1(W.D. Mo. Mayo 19, 2009). Escrito del Estado de fecha 28 de marzo de 2016. [↑](#footnote-ref-15)
15. El Estado citó: Ringo v. Lombardi, 677 F.3d 793 (8th Cir. 2012). Escrito del Estado de fecha 28 de marzo de 2016. [↑](#footnote-ref-16)
16. Escrito del Estado de fecha 28 de marzo de 2016. [↑](#footnote-ref-17)
17. Escrito del Estado de fecha 28 de marzo de 2016, p.4. [↑](#footnote-ref-18)
18. Petición inicial ante la CIDH, p. 6. [↑](#footnote-ref-19)
19. Escrito del Estado de fecha 28 de marzo de 2016, p.4 y escrito de los peticionarios de fecha 4 de febrero de 2015, p. 8. Citaron: Bucklew v. Lombardi, No. 14-8000-CV-W-BP, 2014. [↑](#footnote-ref-20)
20. Escrito del Estado de fecha 28 de marzo de 2016, p.4 y escrito de los peticionarios de fecha 4 de febrero de 2015, p. 8. Citaron: Bucklew v. Lombardi, No. 14-8000-CV-W-BP, 2014. [↑](#footnote-ref-21)
21. Bucklew v. Lombardi, No. 14-8000-CV-W-BP, 2014. [↑](#footnote-ref-22)
22. Escrito del Estado de fecha 28 de marzo de 2016, p.4 escrito de los peticionarios de fecha 4 de febrero de 2015, p. 8. Citaron: Bucklew v. Lombardi, 565 F. App'x 562, 564 (8th Cir.), mayo 20, 2014); y Bucklew v. Lombardi, 565 F. App'x 562 (8thCir. 2014), rev' den banc (mem.). [↑](#footnote-ref-23)
23. Escrito del Estado de fecha 28 de marzo de 2016, p.4 y escrito de los peticionarios de fecha 4 de febrero de 2015, p. 4. Citaron: Bucklew v. Lombardi, 134 S. Ct. 2333 (2014). 572 U.S. Orden 13A1153 (Mayo 21, 2014) (negación de certiorari); Orden, Bucklew v. Missouri, Caso No. 13-10165 (U.S. Mayo 20, 2014); y Bucklew v. Lombardi, Caso No. 14-2163 (8th Cir. Mayo 20, 2014). [↑](#footnote-ref-24)
24. Escrito de los peticionarios de fecha 4 de febrero de 2015, p. 1. [↑](#footnote-ref-25)
25. Escrito del Estado de fecha 28 de marzo de 2016, p.5. [↑](#footnote-ref-26)
26. Ver: Bucklew v. Precythe, No. 17-3052, 2018 WL 1163360. [↑](#footnote-ref-27)
27. Escrito de los peticionarios de fecha 4 de febrero de 2015, p. 2. [↑](#footnote-ref-28)
28. Bucklew v. Lombardi, No. 14-8000-CV-W-BP. [↑](#footnote-ref-29)
29. La Corte observó que este escenario era "asumiendo que se podría colocar una vía intravenosa [en las venas periféricas] para empezar" teniendo en cuenta el acuerdo de las partes de que, debido al "hemangioma cavernoso", las venas periféricas del Sr. Bucklew no pueden utilizarse para el ejecución por "el riesgo de que se rompan". [↑](#footnote-ref-30)
30. Sobre este punto, la decisión recordó que "cuando requiera estar sobre su espalda [el Sr. Bucklew] puede ajustar su respiración para que pueda permanecer en esa posición" por ejemplo, ya que fue posible para él "acostarse sobre su espalda aproximadamente una hora mientras se sometía a una resonancia magnética". Bucklew v. Lombardi, No. 14-8000-CV-W-BP. [↑](#footnote-ref-31)
31. Las partes pertinentes de estas opiniones de expertos se mencionan en la decisión del Tribunal de Apelaciones del Octavo Circuito de fecha 6 de marzo de 2018:

El experto de Bucklew opinó que su condición provocará que experimente asfixia severa y sofocación durante la ejecución mediante inyección letal. Cuando Bucklew está en decúbito supino, la gravedad atrae el tumor de hemangioma hacia su garganta, lo que hace que su respiración sea difícil y el tumor se rompa y sangra. Cuando está consciente, Bucklew puede "ajustar" su respiración con la deglución repetida que evita que el tumor bloquee sus vías respiratorias. Pero durante la "etapa crepuscular" de la ejecución de una inyección letal, el [experto] Dr. Zivot opinó que Bucklew sabrá que se está ahogando en su propia sangre y con dolor antes de que el pentobarbital lo deje inconsciente y sin darse cuenta del dolor. Basado en un estudio de inyecciones letales en caballos, el Dr. Zivot estimó que podría haber un período de como mínimo 52 segundos y hasta 240 segundos en los que Bucklew está consciente pero inmóvil e incapaz de ajustar su respiración; sus intentos de respirar crearán fricción, haciendo que el tumor sangre y posiblemente se produzca una hemorragia. En opinión del Dr. Zivot, existe una "muy, muy alta probabilidad" de que Bucklew sufra "complicaciones de asfixia, incluida hemorragia visible", si es ejecutado por cualquier medio de inyección letal, incluido el uso del fármaco pentobarbital.

Según el Dr. Antognini [experto del Departamento de Correcciones de Misuri], el pentobarbital causa la muerte al "producir rápidamente inconsciencia profunda, depresión respiratoria, seguida de ... ausencia completa de respiración, disminución de los niveles de oxígeno, disminución del ritmo cardíaco, y luego el corazón se detiene". A diferencia del Dr. Zivot, el Dr. Antognini opinó que el pentobarbital causaría una" inconsciencia rápida y profunda" entre 20-30 segundos después de ingresar al torrente sanguíneo de Bucklew, dejándolo insensible a sangrado y sensación de asfixia. El Dr. Antognini también desafió la opinión del Dr. Zivot de que un Bucklew supino, incapaz de ajustar su respiración, será consciente de que se está ahogando en su propia sangre y con dolor por el tumor bloqueando su vía aérea antes de que el pentobarbital lo deje inconsciente. El Dr. Antognini señaló que, entre 2000 y 2003, Bucklew se sometió a anestesia general ocho veces, al menos una vez en posición supina. En diciembre de 2016, Bucklew estuvo en decúbito supino durante más de una hora sometiéndose a una resonancia magnética, sin más que incomodidad. La resonancia magnética reveló que su tumor se había reducido ligeramente desde 2010.

Ver: Bucklew v. Precythe, No. 17-3052, 2018 WL 1163360. [↑](#footnote-ref-32)
32. Bucklew v. Precythe, No. 17-3052, 2018 WL 1163360. [↑](#footnote-ref-33)
33. Véase, en este sentido, CIDH, La pena de muerte en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: de restricciones a abolición, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 68, 31 de diciembre de 2011. [↑](#footnote-ref-34)
34. Véase, por ejemplo, Corte I.D.H., Opinión Consultiva OC-16/99 (1 de octubre de 1999) “El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal”, párr. 136 (determinación de que “[s]iendo la ejecución de la pena de muerte una medida de carácter irreversible, exige del Estado el más estricto y riguroso respeto de las garantías judiciales, de modo a evitar una violación de éstas, que, a su vez, acarrearía una privación arbitraria de la vida”); CDH-ONU, Baboheram-Adhin et al. v. Suriname, Comunicaciones Nos. 148-154/1983, aprobadas el 4 de abril de 1985, párr. 14.3 (donde se observa que la ley debe controlar y limitar estrictamente las circunstancias en que las autoridades del Estado pueden privar de la vida a una persona); Informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Bacre Waly Ndiaye, presentado conforme a la Resolución de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1994/82, Cuestión de la violación de los derechos humanos y libertades fundamentales en cualquier parte del mundo, con referencia particular a los países y territorios coloniales y otros territorios dependientes, UN Doc.E/CN.4/1995/61 (14 de diciembre de 1994) (en adelante el “Informe Ndiaye”), párr. 378 (en el que se subraya que en casos relacionados con la pena capital, es la aplicación de las normas de juicio imparcial a todos y cada uno de los casos lo que se debe garantizar y, en caso de indicios en contrario, verificados, en conformidad con la obligación que impone el derecho internacional, realizar investigaciones exhaustivas e imparciales de todas las denuncias de violación del derecho a la vida). [↑](#footnote-ref-35)
35. CIDH, Informe No. 11/15, Caso 12.833, Fondo (Publicación), Felix Rocha Diaz, Estados Unidos, 23 de marzo de 2015, párrafo 54; Informe No. 44/14, Caso 12.873, Fondo (publicación), Edgar Tamayo Arias, Estados Unidos, 17 de julio de 2014, párrafo. 127; Informe No. 57/96, Andrews, Estados Unidos, Informe Anual de la CIDH, 1997, párrafos 170-171. [↑](#footnote-ref-36)
36. CIDH, La pena de muerte en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: de restricciones a abolición, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 68, 31 de diciembre de 2011, párrafo 41. [↑](#footnote-ref-37)
37. CIDH, Informe No. 78/07, Caso 12.265, Fondo (Publicación), Chad Roger Goodman, Bahamas, 15 de octubre de 2007, párrafo 34. [↑](#footnote-ref-38)
38. CIDH, Informe No. 44/14, Caso 12,873, Informe sobre Fondo (Publicación), Edgar Tamayo Arias, Estados Unidos, 17 de julio de 2014, párrafo 214. [↑](#footnote-ref-39)
39. The death penalty and the absolute prohibition of Torture and Cruel, Inhuman, and Degrading Treatment or Punishment, Juan E. Mendez, Human Right Brief, Volume 20, Issue 1, Article 1, p. 3. [↑](#footnote-ref-40)
40. A ese respecto, la directriz xi) de las "Directrices de la UE sobre la pena de muerte" establece que "cuando se produce la pena capital, se llevará a cabo de manera que inflija el mínimo sufrimiento posible. No puede llevarse a cabo de manera pública o de otra manera degradante. Directrices de la UE sobre la pena de muerte: versión revisada y actualizada. [↑](#footnote-ref-41)
41. A/HRC/30/18, Consejo de Derechos Humanos, La pena capital y la aplicación de las salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte – Suplemento anual del Secretario General de su informe quinquenal sobre la pena capital - En este informe se examinan las posibles consecuencias de la imposición y la aplicación de la pena de muerte para el ejercicio de distintos derechos humanos, párr. 50. [↑](#footnote-ref-42)
42. Comité de Derechos Humanos, Observación General No: 20: Articulo 7 (Prohibición de la Tortura y los Tratos o Penas Crueles), 10 de Marzo de 1992, párr. 6. [↑](#footnote-ref-43)
43. Comité de Derechos Humanos, Observaciones Finales: Irán (2011), párr. 12. [↑](#footnote-ref-44)
44. Comité de Derechos Humanos, Comunicación No. 469/1991, Ng v Canadá, decisión adoptada el 5 de noviembre de 1993, para. 16.4. [↑](#footnote-ref-45)
45. Comité de Derechos Humanos, Malawi Africa Association v Mauritania, Informe de la Comisión Africana sobre los Derechos Humanos y del Pueblo del 11 de mayo de 2000, párr. 120. [↑](#footnote-ref-46)
46. Observaciones Finales: República Democrática de Corea (2001), párr. 13. [↑](#footnote-ref-47)
47. Ver Comité de Derechos Humanos, Borrador de Observación General No.36 sobre el artículo 6 del PIDCP sobre el derecho a la vida, párr. 44. [↑](#footnote-ref-48)
48. Comité de Derechos Humanos, Observaciones Finales sobre el cuarto informe periódico de los Estados Unidos de América, CCPR/C/USA/CO/4, para. 8. [↑](#footnote-ref-49)
49. ##  Comité contra la Tortura, Conclusiones y recomendaciones del Comité contra la Tortura, Estados Unidos de América, 25 de julio de 2006, CAT/C/USA/CO/2, párr. 31.

 [↑](#footnote-ref-50)
50. Informe interino del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, A/67/229, 9 de agosto de 2012, párr. 38. [↑](#footnote-ref-51)
51. Informe interino del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, A/67/229, 9 de agosto de 2012, párr. 80 (b). [↑](#footnote-ref-52)
52. CIDH, Informe No. 53/13, Caso 12.864, Fondo (Publicación), Iván Teleguz, Estados Unidos, julio 15, 2013, párr. 123. [↑](#footnote-ref-53)
53. CIDH, Informe No. 53/13, Caso 12.864, Fondo (Publicación), Iván Teleguz, Estados Unidos, julio 15, 2013, párr. 123. [↑](#footnote-ref-54)
54. Naciones Unidas. Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. 9 de Agosto de 2012. A/67/279, Párr. 42. Citando. Patrick Hudson, “Does the Death Row Phenomenon Violate a Prisoner’s Rights Under International Law”, European Journal of International Law, vol. 11, núm. No. 4, págs. 834 a 837. [↑](#footnote-ref-55)
55. Naciones Unidas. Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. 9 de Agosto de 2012. A/67/279, Párr. 42. [↑](#footnote-ref-56)
56. TEDH. Caso Soering v. Reino Unido. Aplicación No. 14038/88. Sentencia de julio 7 de 1989. párr. 104. [↑](#footnote-ref-57)
57. TEDH. Caso Soering v. Reino Unido. Aplicación No. 14038/88. Sentencia de julio 7 de 1989. párr. 106. [↑](#footnote-ref-58)
58. TEDH. Caso Soering v. Reino Unido. Aplicación No. 14038/88. Sentencia de julio 7 de 1989. párr. 111. [↑](#footnote-ref-59)
59. Pratt y Morgan v. Procurador General de Jamaica y otro (Jamaica) [1993] UKPC 1 (2 de noviembre de, 1993). Párrs. 73, 74, 75 y 84. [↑](#footnote-ref-60)
60. Corte Suprema de Uganda in Procurador General v. Susan Kigula y otros 417 (Acción de Constitucionalidad No. 3 de 2006), 2009. [↑](#footnote-ref-61)
61. Sentencia de la Corte Suprema de Zimbabue del 24 de junio de 1993 en Commisionado Católico para la Justicia y Paz en Zimbabue v. Procurador General (4) SA 239 (ZS). [↑](#footnote-ref-62)
62. Véase, mutatis mutandis, CIDH, Informe No. 57/96, Caso 11.139, William Andrews, Estados Unidos, 6 de diciembre de 1996. [↑](#footnote-ref-63)
63. CIDH, Informe No. 53/13, Caso 12.864, Fondo (publicación), Iván Teleguz, Estados Unidos, 15 de julio de 2013, párrafo 129. [↑](#footnote-ref-64)
64. CIDH, Informe No. 11/15, Caso 12.833, Fondo (publicación), Félix Rocha Díaz, Estados Unidos, 23 de marzo de 2015, párrafo 106. [↑](#footnote-ref-65)
65. Véase, en este sentido, CIDH, La pena de muerte en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: de restricciones a abolición, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 68, 31 de diciembre de 2011 [↑](#footnote-ref-66)
66. Ver: <https://www.supremecourt.gov/search.aspx?filename=/docket/docketfiles/html/public/17-8151.html> [↑](#footnote-ref-67)
67. Ver: <https://www.supremecourt.gov/search.aspx?filename=/docket/docketfiles/html/public/17-8151.html> [↑](#footnote-ref-68)
68. Véase: CIDH, Informe No. 81/11, Caso 12.776, Fondo, Jeffrey Timothy Landrigan, Estados Unidos, 11 de julio de 2011, párrafo 66; Informe No. 52/01, Caso No. 12.243, Juan Raúl Garza, Estados Unidos, Informe Anual de la CIDH 2000, párrafo. 117; CIDH, Quinto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala, Doc. OEA/Ser.L/V/II.11doc.21rev. (6 de abril de 2001) párrafos 71 and 72. Véase también: Corte Internacional de Justicia, Caso re. La Convención de Viena sobre Asuntos Consulares (Alemania v .Estados Unidos de América), Solicitud de Indicación de Medidas Provisionales, Orden de 3 de marzo de 1999, Lista General No. 104, párrafos 22-28; Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, Dante Piandiong y otros. v. Filipinas, Comunicación No. 869/1999, UN Doc. CCPR/C/70/D/869. [↑](#footnote-ref-69)
69. Véase, en este sentido, CIDH, La pena de muerte en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: de restricciones a abolición, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 68, 31 de diciembre de 2011 [↑](#footnote-ref-70)